

**AUTO INTERLOCUTORIO NO. 0376**

**PROCESO:** V. Declaración De Existencia Unión Marital de Hecho y Liquidación de la sociedad patrimonial  
**DEMANDANTE:** Alejandra Mejía Arenas  
**DEMANDADOS:** María José Barrera Quintero, heredera det. de Oscar Alejandro Barrera y herederos Indeterminados del mismo.  
**RADICADO:** 2022-00304-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Chinchiná, Caldas, 13 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que mediante correo electrónico de fecha 05 de junio de 2023, esto es, oportunamente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto N° 0157 del 31 de mayo de 2023, en lo que tiene que ver con reconocer personería jurídica a la apoderada de la demandada **INGRITH YULIETH QUINTERO TAPIAS**, en representación de su hija menor **MARÍA JOSÉ BARRERA QUINTERO** y dio por contestada la demanda.

Del mismo se corrió traslado a la parte demandada quien oportunamente se pronunció.

Para los fines que estime pertinentes, le hago saber que revisado el expediente se tiene que no se ha designado curador ad-litem a los Herederos Indeterminados del causante quienes fueron debidamente emplazados y no comparecieron a este trámite. Sírvase proveer.

**LINA MARÍA NARANJO CARDONA**  
**Secretaria**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Chinchiná, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés

(2023).

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto calendado 31 de mayo de 2023, mediante el cual el despacho reconoció personería jurídica a la apoderada de la señora INGRITH YULIETH QUINTERO TAPIAS, en representación de su hija menor MARÍA JOSÉ BARRERA QUINTERO, dio por contestada la demanda y corrió traslado de las excepciones.

### **ANTECEDENTES**

En auto de fecha 31 de mayo de 2023, se entendió como notificada a la menor MARÍA JOSÉ BARRERA QUINTERO, representada por su señora madre INGRITH YULIETH QUINTERO TAPIAS, dispuso reconocer personería, tuvo por contestada la demanda y corrió traslado de las excepciones. Por tal motivo se dispuso además no dar trámite al memorial de la parte demandante donde pidió tener por no contestada la demanda.

Ante esta decisión y dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto en mención, con el fin de que se revoquela decisión adoptada, argumentando que:

Conforme lo señala el artículo 96 del C. G. del P., la contestación a la demanda debe tener como requisito, entre otros, que a la misma se debe acompañar el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, aduce que, según el Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil – Familia. Consignó en providencia del 23 de septiembre de 2020 que, el único motivo para rechazar una contestación a la demanda es cuando esta es presentada de manera tardía o cuando la misma se allega sin poder. Pone de

presente además el contenido del artículo 74 ibidem, según el cual el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

En virtud de ello, aduce que revisado el expediente la parte demandada solicito ser notificada por conducta concluyente el 27 de febrero de 2023, a través de apoderada judicial. Escrito al cual se anexa un poder otorgado supuestamente por la señora Ingrith Yulieth Quintero Tapias, el cual carece de derecho de postulación, según sus voces porque, si bien, en el marco de la emergencia sanitaria se profirió el derecho 806 de 2020, el cual dispuso que los poderes especiales para cualquiera actuación judicial se podrían conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se presumiría autentico, sin necesidad de presentación personal, disposición que es adoptada por la ley 2213 de 2022, ahora se exige tal requisito.

Por ello, estima que para que un poder pueda ser aceptado se requiere de un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar el poder, con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades, la antefirma del poderdante y un mensaje de datos trasmitiéndolo, mensaje que otorga la presunción de autenticidad al poder y el cual hace las veces de presentación personal y en el presente asunto el poder carece de dicho mensaje.

Una vez se corrió traslado del recurso, la parte demandada allegó escrito indicando que en el presente asunto no procede el recurso de apelación, conforme lo prevé el artículo 321 del C. G. del P. Frente a la reposición aduce que la providencia citada por el demandante indica de manera clara la desproporcionalidad del

rechazo de la contestación de la demanda por aspectos meramente formales, y al hacer un análisis exhaustivo de la providencia, no entiende la conclusión o argumentación en relación con mencionar la posibilidad de rechazar una contestación, radicada en término, por aspectos meramente formales afectando de manera sustancial e irreversible el derecho a la defensa, acceso a la justicia e igualdad de la parte demandada.

Agrega que, como se corrobora en la contestación a la demanda radicada el 14 de abril de 2023, a ella se adjunta poder especial amplio y suficiente para actuar en este proceso, el mismo se encuentra suscrito por la representante legal de la menor demandada, cumpliendo así con los presupuestos del artículo 96 del C. G. del P., gozando además de plena autenticidad toda vez que está firmado por puño y letra de la representante legal de la menor.

Recalca además que el poder fue remitido vía WhatsApp y solicita que se confirme el auto atacado.

Surtido el trámite legal del recurso, se procede a resolver, anticipando para ello las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del C.G.P, contempla la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición frente a los autos proferidos así:

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*

Así las cosas, debe indicarse que el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 31 de mayo de 2023 notificado en estado electrónico del día 1º de junio de 2023, fue interpuesto oportunamente por la parte interesada, en tanto que, el escrito que contiene el recurso fue allegado el 5 de junio de 2023.

Ahora, atendiendo los argumentos expuestos por la parte demandante a fin de que su pretensión salga avante, se tiene que los mismos no son de recibo para este Despacho Judicial, por las razones que pasa a explicarse:

Aduce la parte interesada que existe una carencia del derecho de postulación, por cuanto, en su sentir, el poder otorgado no cuenta con un mensaje de datos, el cual hace las veces de autenticidad del documento.

Al efecto, desconoce la parte recurrente que en sentencia STC3964-2023 del 26 de abril de 2023 proferida por el Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, de la Corte Suprema de Justicia, dentro del asunto radicado 50001-22-13-000-2023-00022-01, al estudiar el caso en el que se rechazó una demanda de alimentos por el hecho de no que "no se allegó trazabilidad de haber obtenido el poder mediante mensaje de datos o haberse dado cumplimiento al artículo 74 del C. G. del P., así mismo, el poder anexo no está suscrito por el demandante, de conformidad con lo previsto por el artículo 90 del C. G. del P.", advirtió que el fallador incurrió en un error que ameritaba la intervención del Juez.

Se recordó, en dicha oportunidad que, de conformidad con el artículo 11 del Código General del Proceso, el Juez "...se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias".

Se señaló además que, entre otros aspectos, la ley 2213 de 2022 contempló, en su artículo segundo, que en función de administrar justicia también se debía evitar exigir y cumplir formalidades presenciales o similares que no sean estrictamente necesarias y en su artículo 5º indicó:

“ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Ahora bien, de la citada norma se tiene que el poder no requiere firma manuscrita, puede ser otorgado por mensaje de datos y que, en todo caso, se presume auténtico; por ello, en la citada oportunidad, la Corte hizo 2 precisiones, por un lado explicó qué se entiende por mensaje de datos y, por el otro, en que consiste la autenticidad.

Frente a lo que es mensaje de datos, dijo:

“4.3. Como estableció la Sala en STC 3134, 29 mar. 2023, rad. 2023-00018 y reitera en esta oportunidad, la noción de «mensaje de datos» (que no puede equipararse a mensaje de correo electrónico) hace parte de la estructura del Código General del Proceso para que jueces y usuarios del servicio de justicia pudieran actuar por medio de las TIC.

De ahí que ese concepto fuera retomado por el decreto 806 de 2020, por

supuesto, con un enfoque adicional: hacer a un lado algunas formalidades (como la firma digital o presentaciones personales, por ejemplo) con miras a cumplir su finalidad de «implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria...», «flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este», todo para hacer frente a las circunstancias ocasionadas por la pandemia del virus Covid-19 (art. 1º). 4.4. Por esa razón, el artículo 5º del citado decreto estableció que «[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento».

4.5. Esto traduce que, a diferencia del criterio plasmado por el juzgado accionado, debe considerarse que el poder tiene un autor conocido (pues a eso apunta la presunción de autenticidad prevista en la citada norma) y será eficaz, siempre que, además de otorgarse a un profesional del derecho, se confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital, o envío desde el correo electrónico del poderdante al del apoderado. De ahí que resulte innecesario exigir la prueba de la «trazabilidad», para emplear una palabra de la decisión que motivó el amparo constitucional.

4.6. En consecuencia, la Sala reitera que la noción de «mensaje de datos» es mucho más amplia que la de «mensaje de correo electrónico»”

En relación con la autenticidad, estableció:

“La autenticidad es un atributo de los documentos que, de acuerdo con el artículo 244 del Código General del Proceso, se cumple «cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento», el cual se presume tanto a favor de los «documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original

o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos», así como «los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución» y los «títulos ejecutivos», no sólo en los trámites civiles, sino también «en todos los procesos y en todas las jurisdicciones».

Esto quiere decir que documento auténtico es el que tiene un autor conocido, condición que, en líneas generales, se cumple cuando se aporte un documento a un proceso judicial, porque por mandato expreso de la ley, ese atributo se presume.

Como si lo anterior fuera insuficiente, la ley 2213 de 2022, en su artículo 5º, también presume la autenticidad del poder en mensaje de datos.”

Así las cosas, indicar, como lo hace la parte demandante, que en el caso puesto a consideración del Despacho, y de acuerdo a las supuestas falencias que se le atribuyen al poder, la apoderada de la representante legal de la menor demandada, carece de derecho de postulación, en tanto que no fue otorgado por un mensaje de datos y por lo tanto, no puede presumirse auténtico, desconoce los planteamiento dados por la H. Corte Suprema de Justicia, pues respecto al poder de que se trata hay certeza de quien lo confiere, y por tanto, la ley presume expresamente su autenticidad, ello se dice además porque el poder fue otorgado en debida forma, además de contener los datos completos, esto es, indicación de las partes, proceso al que se dirige, autoridad y suscriptor, es decir, su autenticidad resulta indiscutible, siendo superfluo exigir la prueba de remisión a través de un mensaje de datos.

En síntesis, al momento tenerse como contestada la demanda y reconocerse personería a la profesional que representa la parte

demandada, este Despacho Judicial encontró solventados todos los presupuestos para tal fin, en consecuencia, el juzgado no repondrá el auto atacado.

Se advierte a la parte demandante que no se concederá el recurso de apelación, en tanto que el artículo 321 del Código General del Proceso, contempla cuales son los autos apelables, y dentro de dicha norma no se encuentra aquel que admita la contestación a la demanda.

Finalmente, como quiera que, según constancia secretarial que antecede, en el presente asunto no se ha designado curador ad-litem a los Herederos Indeterminados del señor Óscar Alejandro Barrera, se dispone dejar sin efectos el traslado que de las excepciones de mérito presentadas por la demandada se hizo a la parte demandante y, en su lugar, teniendo en cuenta que ya se encuentra vencido el término del emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÓSCAR ALEJANDRO BARRERA (QEPD), el cual se efectuó en el Registro Nacional de Personas emplazadas conforme lo ordenado por el Juzgado, sin que las personas emplazadas hayan concurrido al proceso, el despacho procederá a designarles Curador Ad-litem para que los represente.

Para el efecto se designará a un abogado que ejerza habitualmente la profesión en esta localidad, quien desempeñará el cargo de forma gratuita, de conformidad con el artículo 48 numeral 7º del C.G.P., advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná,

Caldas,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 31 de mayo de 2023, proferido dentro del proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovido por la señora Alejandra Mejía Arenas en contra de la menor María José Barrera Quintero, representada por su progenitora y como Heredera Determinada de Óscar Alejandro Barrera y contra los Herederos Indeterminados del mismo, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por la razón anotada.

**TERCERO: DEJAR** sin efecto el traslado que de las excepciones de mérito presentadas por la demandada se hizo a la parte demandante.

**CUARTO: DESIGAR** al DR. CARLOS IVÁN GARCÍA TABARES abogado que ejerce habitualmente la profesión en este Despacho (*correo electrónico [carivang@hotmail.com](mailto:carivang@hotmail.com)*), en el cargo de **CURADOR AD-LÍTEM** para que represente a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÓSCAR ALEJANDRO BARRERA (QEPD), demandados en este proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** este auto al profesional mencionado, advirtiéndole que de conformidad con el artículo 48 numeral 7º del C.G.P., el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Una vez el curador designado haya informado lo pertinente frente a la aceptación de la designación, se le remitirá el expediente virtual y se le **NOTIFICARÁ** el auto admisorio de la demanda, corriéndole el traslado respectivo

para lo de su cargo, de conformidad con los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, representing the name César Augusto Cruz Valencia.

**CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA**  
**JUEZ**